

INDICE DE CAPITULOS

Página 4

Número Capítulo	MATERIA
12-1	Patrimonio para efectos legales y reglamentarios.
12-3	Límites individuales de crédito y garantías artículo 84 N°1 de la Ley General de Bancos.
12-4	Límite de créditos otorgados a personas relacionadas artículo 84 N° 2 de la Ley General de Bancos.
12-5	Límites de crédito a trabajadores de la institución financiera.
12-7	Límite de obligaciones con otras instituciones financieras.
12-9	Relación de operaciones activas y pasivas.
12-10	Límite de inversiones artículo 69 Ley General de Bancos.
12-12	Prohibición de otorgar créditos a directores, apoderados generales y personas relacionadas con ellos.
12-14	Aplicación del artículo 35 bis de la Ley General de Bancos.
12-15	Normas sobre créditos hacia el exterior. Artículo 83 de la Ley General de Bancos.
13-3	Ordenes de pago del exterior y cheques viajeros.
13-27	Colocaciones en el exterior.
13-34	Emisión de títulos pagaderos en moneda extranjera para ser colocados o negociados en el exterior..
14-8	Exención de Impuestos de Timbres y Estampillas. Documentos de exportación y de créditos al exterior.
14-9	Exportaciones e importaciones.
16-3	Caja. Dinero en tránsito o en custodia.
16-4	Pago de documentos a personas que no saben firmar.
16-6	Cambio de billetes en mal estado y de moneda divisionaria.
17-5	Colocación de cuotas de fondos mutuos en calidad de agentes.

INDICE DE MATERIAS

Página 3

Materia	Capítulo
BOLETIN DE INFORMACIONES COMERCIALES	
Publicaciones en el Boletín de Informaciones Comerciales.	20-6
BONOS	
Registro de valores. Emisión de valores mobiliarios.....	2-11
Bonos subordinados.....	9-6
Emisión de títulos pagaderos en moneda extranjera para ser colocados o negociados en el exterior.	13-34
CADUCIDAD DE DOCUMENTOS O ACREENCIAS	
Caducidad de depósitos o de cualquiera otra acreencia en favor de terceros.....	2-13
Cuentas corrientes bancarias y cheques.	2-2
Boletas de garantía.....	8-11
CAJA	
Caducidad de depósitos o de cualquiera otra acreencia en favor de terceros (sobrantes de caja).....	2-13
Caja. Dinero en tránsito o en custodia.	16-3
Pago de documentos a personas que no saben firmar.	16-4
Cambio de billetes en mal estado y de moneda divisionaria..	16-6
CAJAS AUXILIARES	
Sucursales y otras oficinas en el país	1-6
CAJEROS AUTOMATICOS	
Transferencia electrónica de información y fondos.....	1-7

INDICE DE MATERIAS

Página 17

Materia	Capítulo
LINEAS DE CREDITO	
Normas contables varias (líneas de crédito del exterior)	7-5
MANUAL	
Compendio de Normas Contables y Manual del Sistema de Información.....	18-3
MUTUOS HIPOTECARIOS	
Mutuos hipotecarios endosables.....	8-4
Operaciones con letras de crédito.....	9-1
Cobranza de dividendos hipotecarios.....	8-18
NORMAS CONTABLES	
Preparación y publicación de estados financieros anuales.. ..	18-1
Normas contables de carácter general.....	7-2
Normas contables varias.....	7-5
Intereses y reajustes.....	7-1
Activos intangibles y gastos diferidos.....	7-4
Reconocimiento de ingresos y gastos por prestaciones que cubren un período determinado.....	7-7
Provisiones por riesgo de crédito.....	7-10
Castigos de colocaciones.....	8-29
Cartera vencida. Tratamiento de colocaciones vencidas.....	8-26
Operaciones de leasing.....	8-37
Operaciones de factoraje.....	8-38

INDICE DE MATERIAS

Página 21

Materia	Capítulo
REGISTRO DE VALORES	
Registro de valores. Emisión de valores mobiliarios.....	2-11
Colocación de acciones en el extranjero mediante sistema de títulos representativos.	1-11
RESERVA TECNICA ARTICULO 65 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS	
Reserva técnica artículo 65 de la Ley General de Bancos.	4-2
RIESGO-PAIS	
Riesgo país y clasificación de países.....	7-13
ROL UNICO TRIBUTARIO	
Exhibición del Rol Unico Tributario o de la Cédula Nacional de Identidad.	20-1
SECURITIZACION	
Securitización de activos.	8-40
SISTEMA DE AHORRO Y FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA	
Cuentas de ahorro para la vivienda.	2-5
Cuentas de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa.....	2-8
SISTEMA DE INFORMACION	
Manual del Sistema de Información.	18-3
SISTEMAS PARA OPERACIONES AUTOMATIZADAS	
Transferencia electrónica de información y fondos.....	1-7
SOBREGIROS	
Sobregiro en cuenta corriente bancaria.	8-1

CAPÍTULO 2-1

CAPTACIONES E INTERMEDIACIÓN

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

La intermediación, por cuenta propia o ajena, de dinero o de créditos representados por valores mobiliarios, efectos de comercio o cualquier otro título de crédito, como asimismo la simple captación de fondos del público o la oferta pública de títulos de crédito, se encuentra regulada por la Ley General de Bancos y la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, las que prohíben ejercer esa actividad a personas naturales o jurídicas no autorizadas por la ley. Esta materia fue objeto de la Circular Conjunta emitida por este Organismo y la Superintendencia de Valores y Seguros, cuyo texto se transcribe, para facilitar su consulta, en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

El concepto de captación tiene en la legislación vigente una acepción amplia, de manera que cubre todas las operaciones, a la vista o a plazo, que involucran recibir dinero del público, sea como depósito, mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquiera otra forma. Así, por ejemplo, constituyen captaciones la recepción de depósitos en cuentas corrientes bancarias o en cuentas de ahorro, los depósitos a la vista o a plazo en general, la emisión y colocación en el mercado de bonos o letras de crédito y las ventas con pacto de retrocompra de títulos de crédito. Muchas de estas operaciones deben sujetarse a normas legales o reglamentarias especiales como, asimismo, a instrucciones específicas impartidas por esta Superintendencia que se encuentran contenidas en otros capítulos de esta Recopilación Actualizada de Normas.

El N° 1 del artículo 35 de su Ley Orgánica Constitucional, faculta al Banco Central de Chile para dictar las normas y condiciones a que deben sujetarse las captaciones de fondos del público que pueden realizar los bancos. Las normas de carácter general que ha impartido sobre esa materia, se encuentran contenidas en el Capítulo III.B.1 de su Compendio de Normas Financieras.

En lo que concierne a la oferta pública de valores que pueden efectuar por cuenta de terceros al amparo de los números 20 y 25 del artículo 69 de la Ley General de Bancos, las empresas bancarias quedan sujetas a las disposiciones establecidas en la Ley N° 18.045 para los agentes de valores.

II. NORMAS GENERALES SOBRE CAPTACIONES.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile (en adelante “Capítulo III.B.1”), se dispone lo siguiente:

1. Plazos mínimos para las captaciones a plazo.

De acuerdo con el Capítulo III.B.1, los depósitos y demás captaciones a plazo en cualquier moneda, deben pactarse con un plazo mínimo de 30 días corridos, salvo que se trate de captaciones reajustables por la variación de la UF o del IVP, en que el plazo mínimo es de 90 días, o bien de ventas con pacto de retrocompra, las que pueden acordarse desde un día plazo cualquiera sea su moneda o reajustabilidad.

Si se pacta un plazo indefinido, el plazo mínimo de que se trata se aplica al tiempo prefijado para el pago a contar de la fecha de la vista o aviso del cliente.

Las cuentas de ahorro a plazo se rigen por sus propias normas en esta materia.

2. Pago de intereses o reajustes por captaciones a la vista.

Los bancos sólo pueden pagar intereses por captaciones a la vista en los casos expresamente autorizados por el Banco Central de Chile, esto es, en cuentas corrientes y cuentas a la vista, según lo establecido en los Capítulos III.G.1 y III.B.1.1 de su Compendio de Normas Financieras.

El Banco del Estado de Chile puede además pagar intereses por los depósitos a la orden judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 517 del Código Orgánico de Tribunales.

En ningún caso los bancos pueden pagar reajustes por depósitos y captaciones a la vista.

No se consideran a la vista los depósitos en cuentas de ahorro a plazo, que para efectos del pago de intereses y reajustes se rigen por sus propias normas.

3. Renovaciones automáticas.

Según lo indicado en el Capítulo III.B.1, las renovaciones automáticas de depósitos o captaciones deben pactarse estableciendo un plazo de tres días hábiles bancarios a contar del vencimiento para su retiro, luego del cual se entenderá renovado desde la fecha de vencimiento y por un plazo idéntico al primitivo.

Cada vez que los bancos efectúen la renovación automática de un depósito, deberán enviar un aviso por carta o por correo electrónico, según lo prefiera el depositante, informándole, a lo menos, el monto a la fecha de renovación, la tasa de interés y el vencimiento para el nuevo período.

4. Ventas con pacto de retrocompra.

Sólo podrán venderse con pacto de retrocompra los tipos de instrumentos mencionados en el N° 7 del Capítulo III.B.1.

Las ventas deben efectuarse según el contrato marco a que se refiere el N° 8 de ese Capítulo, con las cláusulas que correspondan al tipo de pacto de uso internacional que se aplique.

Cuando se acuerde que los instrumentos vendidos queden bajo la custodia del propio banco cedente, este deberá mantener sistemas de control apropiados para custodiar separadamente, durante la vigencia del pacto, los títulos cedidos.

5. Operaciones de préstamos de valores.

Los bancos sólo podrán participar como cedentes o cesionarios en operaciones de préstamos de valores, cuando se trate de transferencias de los tipos de instrumentos mencionados en el N° 7 del Capítulo III.B.1.

Los derechos a restitución o pago deberán ser computados por el banco cedente para los límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos.

Además, las obligaciones entre bancos del país deben computarse para los límites de que trata el Capítulo 12-7 de esta Recopilación.

6. Información al público sobre depósitos y captaciones.

La información al público sobre las tasas de interés que se apliquen a las captaciones, se informarán según lo indicado en el Capítulo 7-1 de esta Recopilación.

De acuerdo con lo señalado en el Capítulo 18-13 de esta Recopilación, los bancos no pueden ofrecer incentivo alguno por las captaciones o cualquiera otra operación que genere un pasivo, que no sea la rentabilidad que es propia de la operación.

III. OTRAS NORMAS SOBRE CAPTACIONES.

1. Emisión desmaterializada de pagarés o certificados de depósitos a plazo.

Los bancos que acuerden con sus clientes la emisión desmaterializada de los pagarés o certificados de depósitos a plazo, deberán llevar un registro en que se individualice cada uno de los depósitos en que se utilice ese sistema. Dicho registro contendrá al menos los siguientes datos: a) número del documento que se ingresa desmaterializadamente a la empresa de depósito y custodia de valores con la cual se haya contratado ese servicio; b) nombre completo o razón social del depositante, esto es, del titular original del instrumento a la orden; c) número de RUT y domicilio del depositante; d) fecha de emisión; e) capital, expresado en la moneda o en la unidad de reajustabilidad que corresponda; f) tasa de interés; y, g) fecha de vencimiento.

En el caso de una emisión material posterior de un depósito a plazo, se procederá según lo convenido con la empresa de depósito y custodia de valores, de acuerdo con la reglamentación que le rige para el efecto, debiendo quedar también constancia de tal acto en el registro antes mencionado.

2. Documentos a nombre de beneficiarios alternativos.

Los bancos deberán abstenerse de emitir documentos en que los beneficiarios estén designados en forma alternativa, en consideración a los problemas de índole civil, tributaria y de interpretación del pago mismo, que pueden producirse especialmente en caso de fallecimiento de alguno de los titulares.

En consecuencia, cuando se deban emitir documentos a nombre de más de un beneficiario, éstos se consignarán en forma conjunta, intercalando la conjunción "y" entre los nombres de los titulares, con el objeto de que deban cobrarlos en esa forma.

Lo anterior, evidentemente no impide que un beneficiario conjunto confiera mandato a otro u otros de los que figuran en el documento para que procedan a su cobro.

Estas disposiciones no afectan a las cuentas corrientes ni a las cuentas de ahorro, sean a la vista o a plazo, las que pueden abrirse y mantenerse en forma bipersonal o pluripersonal, conjunta o alternativa, por cuanto no existen los peligros que derivan de la circulación en el público de los documentos, como es el caso de los depósitos o captaciones a la vista o a plazo. Por otra parte, la aplicación del impuesto de herencia en relación con cuentas de ahorro bipersonales se encuentra expresamente resuelta en la Ley sobre Impuesto a las Herencias y Donaciones, lo que no ocurre con los certificados de depósito a la vista o a plazo.



3. Retención de depósitos a plazo por orden judicial o por fallecimiento del titular.

Los depósitos a plazo fijo sobre los cuales se haya decretado una retención judicial, pueden ser renovados a su vencimiento por el titular, ya que la retención judicial no les priva del dominio sobre el bien sino sólo limita su facultad de disposición, al no poder cobrarlo para sí, ni desprenderse de él en favor de otra persona.

Del mismo modo, los depósitos que pasan a una sucesión por fallecimiento del titular pueden ser objeto de renovación durante el período que transcurra entre la concesión de la posesión efectiva de la herencia y hasta que se entere el impuesto de herencia o se declare exenta de ella, ya que nada impide que los herederos tomen las medidas conservativas necesarias para no resultar perjudicados.

En todo caso, tratándose de depósitos a plazo renovables la renovación periódica operará en forma automática de acuerdo con la respectiva cláusula del contrato.

IV. VENTA O CESION DE CREDITOS DE LA CARTERA DE COLOCACIONES.

1. Condiciones para la venta o cesión de los créditos.

1.1. Normas especiales.

En los siguientes casos, la venta o cesión de instrumentos de la cartera de colocaciones queda sujeta a las normas especiales que se indican:

- a) Las securitizaciones, que se rigen por las normas del Capítulo III.B.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y del Capítulo 8-40 de esta Recopilación.
- b) La venta de Mutuos Hipotecarios endosables, en que se aplica lo dispuesto en el N° 7 del artículo 69 de la Ley General de Bancos y en el Capítulo 8-4 de esta Recopilación.
- c) La cesión de préstamos en letras de crédito, que sólo procede en las licitaciones a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Bancos.

1.2. Normas generales.

En las ventas o cesiones de instrumentos de su cartera de colocaciones distintas de las indicadas en el numeral 1.1 precedente, los bancos deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deben transferirse títulos completos y extendidos cumpliendo todas las formalidades legales y exigencias tributarias.
- b) Las cesiones serán sin responsabilidad de pago del cedente ni con condiciones que obliguen o permitan al banco readquirir los créditos cedidos.
- c) La cesión de créditos a entidades no sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia deberá contar con el consentimiento previo del deudor, salvo que se trate de créditos vencidos o castigados. El deudor dará su consentimiento por escrito y para solicitarlo el banco deberá informarle quien será su nuevo acreedor y dónde tendrá que servir sus créditos en caso de otorgarlo.
- d) Las cesiones de créditos a una parte relacionada requerirá de la autorización previa de esta Superintendencia. La respectiva autorización se solicitará por escrito, acompañando la misma información que se indica en el N° 2 siguiente.

2. Envío a esta Superintendencia de información acerca de las transacciones realizadas.

Los bancos cedentes deberán enviar a esta Superintendencia, dentro de los primeros diez días de los meses de abril, julio, octubre y enero, los siguientes antecedentes relativos a las operaciones realizadas en el trimestre inmediatamente anterior:

- a) Nombre de los compradores o cesionarios.
- b) Fecha de la cesión.
- c) Identificación de los deudores de los documentos cedidos.
- d) Valor de los créditos vigentes y vencidos registrados en el activo y monto de las provisiones asociadas a esos créditos, al momento de la cesión.
- e) Valor obtenido por los créditos cedidos.

3. Información a los deudores para el servicio de los créditos cedidos.

En general, se requiera o no la conformidad previa de los deudores y aun cuando no proceda legalmente una notificación a cada deudor, en cualquier transferencia de créditos a otra entidad deberá comunicársele oportunamente y por escrito, el nombre de su nuevo acreedor y el lugar u oficina en la que el crédito debe ser pagado.

Los bancos que adquieran créditos de otro banco, deberán procurar que éstos puedan seguir sirviéndose en la misma plaza, a través de alguna institución corresponsal si acaso no tuviera oficinas en ella.

4. Subrogaciones voluntarias a personas que pagan los créditos.

Las autorizaciones previas de esta Superintendencia a que se refiere la letra d) del numeral 1.2, como asimismo la información sobre créditos cedidos de que trata el N° 2, no se aplicará en el caso de las cesiones de créditos que sólo correspondan a una subrogación voluntaria efectuada por el acreedor a un tercero que lo paga.

V. OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS.

1. Disposiciones legales.

El artículo 25 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores señala que los bancos situados en el país, no están obligados a inscribirse en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores para efectuar las funciones de intermediación que les faculta realizar la Ley General de Bancos.

No obstante, agrega el artículo 25 antes mencionado, que las referidas instituciones financieras quedarán sujetas a todas las otras disposiciones de la Ley N° 18.045 en sus actividades de intermediación de valores.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Bancos, los bancos pueden comprar o vender acciones, bonos y demás valores mobiliarios, percibir dividendos o intereses y representar a los dueños de acciones, bonos y valores en lo que a éstos se refiera, como efectuar la cobranza de créditos o documentos, sin que esas operaciones constituyan comisiones de confianza.

2. Valores que se pueden intermediar por cuenta de terceros.

En virtud de las disposiciones antes mencionadas, las instituciones pueden intermediar por cuenta de terceros, solamente títulos transferibles que se encuentren inscritos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros o en el Registro de Valores que lleva esta Superintendencia, siempre que, tanto dichos instrumentos como sus emisores, cumplan con los demás requisitos contemplados en la Ley N° 18.045. Sin embargo, cuando se trate de acciones, los bancos sólo podrán cumplir por intermedio de un corredor de bolsa las órdenes que reciban de sus clientes

En todo caso, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.045 antes citada, no se les aplican las disposiciones de dicha ley a los valores emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley ya mencionada y en el Capítulo 2-11 de esta Recopilación Actualizada de Normas, no es necesario registrar en esta Superintendencia los títulos de crédito emitidos por los bancos que operan en el país, salvo cuando se trate de acciones y bonos y, además, por instrucciones de este Organismo, de letras de crédito.

3. Responsabilidad de los bancos en la intermediación.

Los bancos están obligados a pagar el precio convenido por los títulos que se adquieran por su intermedio y a entregar los instrumentos cuya venta hayan efectuado en su calidad de intermediarios, sin que puedan eximirse de esta responsabilidad basados en el argumento de que sus clientes no les han proporcionado los fondos o entregado los títulos o traspasos respectivos.

Los bancos intermediarios son responsables de la identidad y de la capacidad legal de las personas que contraten por su intermedio, de la autenticidad e integridad de los valores que intermedien, de la inscripción de su último titular en los registros del emisor cuando sea necesario y de la autenticidad del último endoso del instrumento, cuando proceda.

4. Cumplimiento de órdenes de compra o de venta mediante operaciones propias.

Los bancos no podrán comprar para sí los instrumentos que sus clientes les hayan encargado vender ni cumplir las órdenes de compra que éstos les encomienden mediante la cesión de documentos de su propia cartera, salvo en los casos en que el cliente las haya autorizado expresamente, por escrito, para tal efecto, y siempre que se trate, naturalmente, de documentos que pueden ser adquiridos o cedidos por la institución.

5. Colocación de emisiones de valores mobiliarios.

Los bancos pueden encargarse de la emisión y colocación de valores mobiliarios por cuenta de terceros, siempre que se trate de los instrumentos de esa naturaleza señalados en el N° 2 de este título.

El N° 20 del artículo 69 de la Ley General de Bancos permite garantizar la colocación de valores mobiliarios de renta fija solamente si la institución emisora se ajusta a los márgenes de crédito de que trata el artículo 84 de la Ley General de Bancos, para cuyo efecto debe computarse el total de la emisión por colocar junto con los créditos que tuviere el emisor y los demás obligados al pago.

Por otra parte, el N° 25 del mencionado artículo 69 permite garantizar la colocación de acciones de sociedades anónimas abiertas, debiendo computarse para los límites de crédito del artículo 84 los importes garantizados y las acciones adquiridas, y ajustarse a los límites especiales que se establecen en la ley para estas operaciones, señalados en el Capítulo 10-2 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

ANEXO

TEXTO DE LA CIRCULAR CONJUNTA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 23 DE AGOSTO DE 1990

CIRCULAR CONJUNTA

Santiago, 14 de agosto de 1990.

GIRO BANCARIO. CORREDURIA DE DINERO O CREDITOS Y TITULOS VALORES.

1. Antecedentes Generales.

El artículo 34 (*) de la Ley General de Bancos establece prohibiciones a las personas que no tengan una expresa autorización legal para dedicarse al giro bancario. Dicho giro se encuentra definido en el artículo 62 (*) de la misma ley como "el negocio de recibir dinero en depósito y darlo a su vez en préstamo, sea en forma de mutuo, de descuento de documentos o en cualquiera otra forma". Además, el artículo 34 (*) de la Ley General de Bancos considera especialmente como giro de tales empresas bancarias captar o recibir en forma habitual dinero del público, ya sea en depósito, mutuo o en cualquiera otra forma, aun cuando estas operaciones habituales no vayan acompañadas de la operación de préstamo.

También la disposición prohíbe a cualquiera persona natural o jurídica no autorizada por ley, dedicarse, por cuenta propia o ajena, a la correduría de dinero o, lo que es lo mismo, a la intermediación remunerada o no, de dinero o de créditos representados por valores mobiliarios, efectos de comercio o cualquier otro título de crédito.

Por otra parte, la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, se refiere, en su Título VI, a la intermediación de valores, autorizando al efecto sólo a los agentes de valores y a los corredores de bolsa para ejercer dichas funciones. Estos intermediarios pueden dedicarse a la intermediación de títulos valores o a la compra o venta de ellos por cuenta propia, con ánimo de transferir dichos valores o derechos sobre los mismos.

De lo anterior resulta que las personas naturales o jurídicas, que no sean bancos, sociedades financieras, agentes de valores o corredores de bolsa, no pueden dedicarse a los giros propios de estas entidades, esto es, al giro bancario o al de intermediación de valores con o sin toma de posición, sin infringir el artículo 34 (*) de la Ley General de Bancos y, además, las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, en su caso.

Debe tenerse presente que la infracción al artículo 34 (*) de la Ley General de Bancos constituye un delito sancionado con pena corporal.

2. Advertencias.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en su calidad de cauteladora de que no se invada el giro bancario por personas no autorizadas, y la Superintendencia de Valores y Seguros, como fiscalizadora de los agentes de valores y corredores de bolsa, han estimado conveniente poner en conocimiento de todas las instituciones que fiscalizan el alcance de las normas referidas anteriormente. El objeto de esta advertencia es evitar que las personas naturales o jurídicas no autorizadas por ley para ello, puedan ejercer el giro bancario o el de intermediación de valores, exponiéndose a las fuertes sanciones penales que contempla el artículo 34 (*) de la Ley General de Bancos o a las sanciones que establece la Ley N°18.045.

Por las razones anteriores, se dará a esta Circular Conjunta una difusión amplia hacia el público en general, ya que pueden incurrir en las sanciones expuestas no sólo las entidades fiscalizadas sino también personas naturales o jurídicas que no se encuentran sujetas directamente a la fiscalización de estos organismos de control.

3. Conclusiones.

Además de lo precedentemente expuesto, cabe concluir:

a) Que ninguna persona, natural o jurídica, que no tenga autorización por ley para ello, puede dedicarse a la intermediación de valores mobiliarios, efectos de comercio, títulos valores u otros títulos de crédito.

b) Que tampoco pueden las personas naturales o jurídicas, que no sean bancos, sociedades financieras, agentes de valores o corredores de bolsa, realizar habitualmente operaciones de compraventa de títulos valores, con pactos que permitan readquirirlos, ya que esa habitualidad refleja una captación de dinero del público, salvo que dichas operaciones se realicen con la intervención de corredores de bolsa o agentes de valores o que se concierten directamente entre entidades inscritas en el Registro de Valores.

c) *Suprimida (**)*

d) Que las instituciones autorizadas, esto es, los bancos, sociedades financieras, agentes de valores y corredores de bolsa no pueden ejercer a través de otras personas o entidades no autorizadas, el giro que les está reservado, ni menos a través de entidades que no hayan cumplido con las formalidades previstas en la ley.

Saludamos atentamente a Ud.,

HUGO LAVADOS MONTES
Superintendente de Valores
y Seguros

JOSE FLORENCIO GUZMAN CORREA
Superintendente de Bancos
e Instituciones Financieras

(*) *Las alusiones a los artículos 34 y 62 deben entenderse referidas, en la actualidad, a los artículos 39 y 40 del texto refundido en la nueva Ley General de Bancos (Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997).*

(**) *La letra c) se dejó sin efecto mediante la Circular N° 3.163 de 16 de enero de 2002.*

CAPÍTULO 2-4

CUENTAS DE AHORRO

1. Disposiciones generales.

Las cuentas de ahorro a la vista se rigen por lo dispuesto en el Capítulo III.E.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y por las disposiciones complementarias del presente Capítulo.

Las cuentas de ahorro a plazo, por su parte, deben atenerse a las normas del Capítulo III.E.1 del referido Compendio y, en los aspectos propios de las cuentas con giro diferido, por lo dispuesto en el Capítulo III.E.4, ambos reglamentados por las presentes instrucciones.

En lo relativo a las cuentas de ahorro para la vivienda a que se refiere el Capítulo III.E.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, deben tenerse presente las disposiciones específicas contenidas en el Capítulo 2-5 de esta Recopilación, que priman sobre las instrucciones generales del presente Capítulo.

2. Características de los tipos de cuentas de ahorro.

2.1. Cuentas de ahorro a la vista.

Las cuentas de ahorro a la vista tienen las siguientes características:

- a) Son en moneda nacional y no devengan reajustes ni intereses. Cuando sean abiertas en bancos, también podrán ser en moneda extranjera.
- b) Pueden ser unipersonales o pluripersonales y a nombre de personas naturales o jurídicas.
- c) Los bancos pueden cobrar comisiones por el manejo de las cuentas.

2.2. Cuentas de ahorro a plazo.

2.2.1. Cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional.

Las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional tienen las siguientes características:

- a) Son en moneda nacional, no reajustables o reajustables por la variación de la unidad de fomento u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile. Cuando sean abiertas en bancos, también podrán ser en moneda extranjera.

- b) Pueden ser unipersonales o pluripersonales y a nombre de personas naturales o jurídicas.
- c) **El titular puede realizar hasta cuatro giros en cada período de doce meses, sin perder el derecho a reajuste y hasta seis giros en el mismo período, sin perder el derecho a intereses.**
- d) Los intereses y reajustes se abonan cada doce meses.
- e) Los giros son pagaderos a la vista.
- f) Los bancos pueden cobrar comisiones por el manejo de las cuentas.
- g) Los bancos no podrán hacer cargos a estas cuentas de ahorro a plazo relativos a cobro de cheques u otros conceptos relacionados con cuentas corrientes.

2.2.2. Cuentas de ahorro a plazo con giro diferido.

Las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido tienen las particularidades que se indican a continuación:

- a) Son en moneda nacional, no reajustables o reajustables por la variación de la unidad de fomento u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile. Cuando sean abiertas en bancos, también podrán ser en moneda extranjera.
- b) Pueden ser unipersonales o pluripersonales y a nombre de personas naturales o jurídicas.
- c) El titular puede realizar hasta seis giros en cada período de doce meses, sin perder el derecho a reajuste.
- d) Los intereses y reajustes se abonan cada doce meses.
- e) El ahorrante puede girar de estas cuentas solamente con aviso previo a la entidad depositaria, mediante la presentación de una solicitud con una anticipación mínima de treinta días corridos.
- f) Las entidades depositarias, no obstante lo señalado en el literal anterior, pueden permitir a los titulares que sean personas naturales, giros a la vista hasta por el equivalente a treinta unidades de fomento, en cada oportunidad, siempre que cada uno de ellos se efectúe en días distintos.
- g) Los bancos pueden cobrar comisiones por el manejo de las cuentas.

2.3. Cuentas de ahorro con y sin libreta.

Tanto las cuentas de ahorro a la vista como las cuentas de ahorro a plazo que se mencionan en los numerales precedentes, pueden operarse con o sin libreta, de manera que los bancos pueden establecer y ofrecer al público la apertura de "cuentas de ahorro con libreta" y "cuentas de ahorro sin libreta".

Las cuentas de ahorro que se pueden operar sin libreta tienen las mismas características que las cuentas que se operan con libreta, salvo en las modalidades de depósitos y giros y en lo relativo a la información que debe proporcionarse a los titulares, sin perjuicio de las diferencias que se pueden establecer en cuanto a las tasas de interés que se paguen o a las comisiones que se cobren según la modalidad.

En las cuentas de ahorro con libreta deben registrarse en ésta todos los movimientos habidos en la cuenta y, por regla general, para girar es requisito presentar la libreta, pudiendo permitirse también que se haga por medio de dispositivos electrónicos, siempre que los giros efectuados por esos medios sean registrados posteriormente en la libreta.

En las cuentas de ahorro sin libreta, en cambio, los giros deben efectuarse preferentemente mediante el uso de dispositivos electrónicos autosuficientes, salvo que el titular no pueda efectuar la operación deseada mediante dichos dispositivos, caso en el cual se girará por caja mediante una papeleta de giro y tomando las medidas de resguardo necesarias para comprobar la identidad del girador.

3. Apertura de las cuentas de ahorro.

3.1. Contrato de apertura.

Para la apertura de cuentas de ahorro a la vista y a plazo, con o sin libreta, se deberá suscribir un contrato entre el banco y el cliente, en el que consten las condiciones a las que estarán sujetas dichas cuentas. Copia de ese contrato debe ser entregado al titular de la cuenta.

Entre las condiciones que constarán en el contrato, deberán incluirse las siguientes:

- a) La especificación de que se trata de una cuenta de ahorro con libreta o sin ella.
- b) La facultad del banco de poner término a la cuenta, así como la manera en que los fondos quedarán a disposición del titular si se ejerciera dicha facultad y la forma en que se avisará a este último del cierre de la cuenta.
- c) La manera en que el banco comunicará los cambios en el cobro de comisiones.

- d) La condición de presentar la libreta para efectuar cualquier giro, en el caso de cuentas con libreta en que no se utilice un sistema automatizado.
- e) Los procedimientos que debe seguir el titular en caso de extravío de la libreta o de pérdida de la tarjeta que permite el acceso al sistema automatizado al que se encuentre adscrita la cuenta de ahorro.
- f) La cantidad de giros que puede realizar el titular sin perder el derecho a reajustes o intereses, cuando corresponda, y los requisitos exigidos para efectuar giros a la vista.
- g) La oportunidad en que se abonan los intereses y reajustes, cuando sea el caso, y la forma en que el banco comunicará los cambios en las tasas de interés.

3.2. Registro y verificación de los antecedentes básicos.

La apertura de las cuentas de ahorro debe constar en un registro especial, que contenga los siguientes antecedentes:

- a) Número de la cuenta de ahorro;
- b) Nombre completo;
- c) Número de cédula de identidad del titular o, en el caso de personas jurídicas, de los apoderados;
- d) Domicilio;
- e) Profesión u ocupación y edad, al tratarse de personas naturales; y,
- f) Firma del depositante o, si se trata de una persona jurídica, de los apoderados o representantes de ésta, facultados para girar. En las cuentas pluripersonales deberán registrarse todas las firmas de los titulares.

Los antecedentes que debe presentar el cliente o las verificaciones que eventualmente puedan efectuarse, quedan a criterio del banco, sin perjuicio de obtener los datos ya señalados desde documentación confiable, cuando corresponda.

Para abrir una cuenta de ahorro no es requisito la exhibición del Rol Unico Tributario, aunque para las personas jurídicas es conveniente anotarlos para precaver errores derivados de razones sociales semejantes.

En todo caso, cuando se trate de cuentas abiertas a nombre de personas jurídicas, deben exigirse las escrituras que den fe de la existencia legal de la sociedad y de la calidad de representantes legales de las personas que se registren como tales.

3.3. Número de la cuenta de ahorro.

Los bancos deben adoptar un sistema de numeración de cuentas que impida cualquier tipo de confusión o error en la identificación de las mismas y, en especial, la repetición de números previamente asignados, aun considerando el caso de las cuentas que hayan sido canceladas.

3.4. Depósito inicial.

Simultáneamente con la apertura de la cuenta debe efectuarse el depósito inicial.

Al tratarse de una cuenta de ahorro con libreta, dicho depósito quedará registrado en la libreta que debe entregársele en el acto al titular.

3.5. Modificaciones a las condiciones pactadas con el titular.

Para efectuar cualquier cambio a las condiciones por las que se rige una cuenta de ahorro, el banco deberá informar debidamente al interesado acerca de las características y costos de las nuevas condiciones.

Las modificaciones a las condiciones se tratarán igual que el cierre y apertura de una nueva cuenta de ahorro, salvo en los siguientes casos en que podrán seguirse los procedimientos que se indican:

- a) Si no hay cambios en la condición de giro diferido, giro incondicional o de cuenta a la vista, no será necesario suscribir un nuevo contrato, sino que basta un anexo en que conste la conformidad del titular con las nuevas condiciones por las que se registrará la cuenta a partir de la fecha que se indique. En estos casos podrá también seguir utilizándose la misma libreta, dejando constancia en ella, mediante un timbre u otro medio, del cambio en las condiciones pactadas.
- b) Cuando se trate de un cambio de cuenta con libreta a una cuenta sin libreta se conservará la antigüedad para efectos del pago de reajustes e intereses, con el consiguiente cómputo de la cantidad de giros para ese efecto.
- c) Al cambiarse una cuenta con reajuste por una sin cláusula de reajustabilidad, se conservará la antigüedad para efectos de la fecha en que deben abonarse los intereses, así como para el cómputo de la cantidad de giros. Se liquidará la cuenta con cláusula de reajuste a la fecha del cambio a la modalidad no reajutable, debiendo en ese momento registrarse en la respectiva cuenta los reajustes y los intereses devengados sobre los depósitos y saldos mantenidos y cargarse las comisiones devengadas a esa fecha, en la proporción que corresponda, según los períodos de cobro establecidos.

4. Libretas de ahorro.

4.1. Formato de las libretas.

Atendida la diferencia que existe entre las cuentas de ahorro a la vista, las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional y las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido, los bancos deben darle a las respectivas libretas una característica que las distinga claramente unas de otras, como por ejemplo, un color distinto. Además, en las libretas de giro diferido debe imprimirse el nombre "Cuenta de Ahorro a Plazo de Giro Diferido" en forma suficientemente destacada.

4.2. Pérdida de las libretas.

En caso de extravío de la libreta, el depositante debe dar inmediatamente aviso por escrito al banco. En tal caso, no existe inconveniente en que se traspase el saldo existente a una nueva cuenta, siempre que, al tratarse de cuentas de ahorro a plazo, se mantenga la antigüedad y el cómputo de los giros efectuados en la cuenta original para efectos del pago de intereses y reajustes y, además, que dicho traspaso no se considere como un giro. En otros términos, en caso de extravío de una libreta el banco puede cambiar el número de identificación de la cuenta por razones de control o de seguridad del ahorrante, pero se entenderá que la cuenta sigue siendo la misma para los demás efectos.

4.3. Reemplazo de las libretas.

Cuando los bancos deban sustituir alguna libreta de ahorro porque en ella se ha agotado la capacidad para anotar transacciones, porque se ha registrado erróneamente el nombre del titular o por otras razones similares, procederán a traspasar el saldo correspondiente a la nueva libreta, manteniendo el número de cuenta, su antigüedad y el cómputo de los giros efectuados en la libreta que se sustituye.

4.4. Registro en la libreta de los abonos y cargos a la cuenta.

El banco deberá registrar las transacciones en la libreta de tal forma que el orden de las anotaciones concuerde con la secuencia de las operaciones.

La actualización de las anotaciones en la libreta se hará, por lo menos, en las siguientes oportunidades:

- a) Cuando se efectúe un depósito o un giro mediante la presentación de la libreta;
- b) En la oportunidad en que se haya completado el número de transacciones posibles de efectuar sin presentar la libreta, de acuerdo con las condiciones pactadas para el uso de dispositivos electrónicos; y,
- c) Cuando el titular así lo requiera.

5. Utilización de sistemas automatizados.

Los sistemas de cajeros automáticos u otros sistemas electrónicos que permitan depositar o girar automáticamente en las cuentas de ahorro deberán comprender los controles o procedimientos necesarios para que en este último caso ninguna cuenta de ahorro se sobregire y, además, se dé cumplimiento a las disposiciones generales del Capítulo 1-7 de esta Recopilación Actualizada de Normas y a las instrucciones específicas del numeral 7.1.3 del presente Capítulo.

Los bancos pueden habilitar sistemas de transferencia electrónica de fondos que permitan a los titulares de cuentas de ahorro con libreta operar sus cuentas sin presentar la libreta, siempre que el uso del sistema por parte del titular sea optativo, tanto en lo que se refiere a la posibilidad de no incorporarse al sistema, como en lo relativo a la facultad de no utilizarlo, quedando a criterio de cada banco la calificación de los titulares de cuentas de ahorro con libreta que pueden tener acceso a algún sistema automatizado para girar de su cuenta de ahorro. Para el efecto, deberá establecerse un número máximo de transacciones posibles de realizar sin la presentación de la libreta, después del cual el titular deberá estar obligado a actualizarla para poder seguir utilizando el sistema.

6. Depósitos.

6.1. Formalidades de los depósitos.

Los depósitos en una cuenta de ahorro podrán efectuarse por ventanilla, mediante comprobantes de depósito, o a través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos.

Al tratarse de cuentas de ahorro con libreta, los depósitos deben quedar registrados en la respectiva libreta. Sin embargo, podrán aceptarse depósitos sin la presentación de la libreta, pero en tal caso el banco deberá registrar esas transacciones posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.4 anterior.

6.2. Depósitos constituidos por documentos.

En las cuentas de ahorro pueden depositarse, además de dinero efectivo, cheques u otros valores a la vista y, en general, cualquier tipo de documentos de los que habitualmente se aceptan en depósito en cuenta corriente bancaria en moneda nacional.

Se recomienda, sin embargo, a los bancos que, con el fin de prevenir hechos delictivos, se abstengan de aceptar depósitos en cuentas de ahorro de personas naturales, constituidos por cheques u otros documentos extendidos a la orden de personas diferentes del titular de la cuenta, y en caso alguno aceptar tales depósitos cuando los beneficiarios de los documentos sean personas jurídicas. No obstante lo expuesto, siempre será admisible que el propio girador de un cheque extendido a su nombre, a su orden o al portador, lo endose para depositarlo en alguna cuenta de ahorro ajena.

Con el mismo objeto antes expresado, conviene que los bancos tampoco acepten depósitos en cheques u otros documentos extendidos a nombre del propio titular de la cuenta o a su orden, cuando su importe exceda de UF 100, salvo que se trate de abonos originados en convenios de pago de remuneraciones. Esta recomendación deriva de la circunstancia de que la apertura de cuentas de ahorro no está sujeta a los requisitos establecidos para la cuenta corriente y, por lo tanto, se presta a un mal uso de ellas por personas inescrupulosas.

A los depósitos constituidos por documentos les son aplicables las disposiciones sobre valores en cobro, contenidas en el Capítulo 3-1 de esta Recopilación.

7. Giros.

7.1. Formalidades de los giros.

7.1.1. Cuentas de ahorro con libreta.

Para girar de una cuenta de ahorro con libreta deberá utilizarse una papeleta de giro que debe proporcionarle el banco y presentarse la respectiva libreta para que se registre en ella el importe girado, salvo en los siguientes casos:

- i) cuando el titular utilice un cajero automático u otro dispositivo al que tuviere acceso según lo convenido con el banco;
- ii) cuando el titular solicite por escrito al banco depositario el traspaso de fondos disponibles desde la cuenta de ahorro a una cuenta corriente suya en el mismo banco, siempre que dicho procedimiento se hubiere convenido previamente.

7.1.2. Cuentas de ahorro sin libreta.

Los giros de una cuenta de ahorro sin libreta deberán efectuarse mediante cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos, salvo que el titular no pueda tener acceso a un cajero automático o a un dispositivo de transferencia electrónica de fondos que le permita girar el monto deseado, en cuyo caso podrá efectuar los giros por ventanilla, utilizando una papeleta de giro que debe proporcionarle el banco.

Cuando los giros se realicen por caja, los bancos deberán comprobar, además de la identidad y la existencia de fondos disponibles, que la firma de la papeleta esté conforme con la del registro de firmas que deberá mantenerse para el efecto.

7.1.3. Requisitos para los giros mediante sistemas automatizados.

Los bancos deben ceñirse a las siguientes instrucciones respecto de los giros que se realicen mediante sistemas automatizados, ya sea que se trate de cuentas de ahorro sin libreta o con libreta:

- a) Los giros mediante cajeros automáticos podrán estar limitados por el monto máximo diario que permita el sistema para expender dinero efectivo y, cuando se utilicen sistemas de transferencia electrónica de fondos, el titular podrá transferir hasta la totalidad del saldo disponible. Con todo, cuando se trate de cuentas de ahorro con giro diferido, los sistemas deberán contemplar las limitaciones en la cantidad o monto de los giros en concordancia con lo señalado en el numeral 7.2 siguiente.
- b) A través del terminal desde donde opere el titular, se deberá originar una advertencia cuando se realice el último giro posible de efectuar en la cuenta, sin perder los reajustes o los intereses en su caso, o bien cuando el giro esté afectando a depósitos que tienen menos de 90 días, que por esa circunstancia perderán los reajustes, según corresponda. En el caso de cajeros automáticos, dicha advertencia deberá quedar registrada en la papeleta donde conste el giro. El sistema deberá contemplar, además, una instancia de confirmación del usuario para realizar un giro con el cual perderá el derecho a reajustes o los intereses en su caso, de manera que pueda dejar sin efecto la operación si lo estima necesario.

7.2. Aviso previo para efectuar giros en cuentas de ahorro a plazo con giro diferido.

Para girar de las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido, los respectivos titulares deben presentar un aviso o solicitud de giro con una anticipación mínima de treinta días corridos respecto de la fecha en que éste se hará efectivo. No obstante, las entidades depositarias pueden aceptar giros a la vista en estas cuentas cuando sean por montos no superiores al equivalente de 30 unidades de fomento en cada oportunidad y siempre que cada uno de ellos se efectúe en días distintos y se trate de cuentas de personas naturales.

Los bancos depositarios deben tener a disposición de los ahorrantes el formulario de solicitud antes indicado, el que se confeccionará en duplicado, de manera que una vez llenado por el girador, el original quede en poder de la entidad financiera y el duplicado se entregue al solicitante.

La solicitud debe ser firmada por el titular y deberá indicar el nombre de éste, el número de la cuenta contra la cual se solicita el giro y el monto que se girará. Tanto en el original como en la copia o duplicado de la solicitud, debe quedar constancia de la fecha en que ella fue recibida por el banco y del día en que se hará el pago, el cual podrá llevarse a efecto, como ya se indicó, no antes de treinta días corridos a contar desde la fecha de recepción de la solicitud por parte del banco.

Los avisos antes mencionados también se podrán transmitir al respectivo banco mediante alguno de los dispositivos electrónicos señalados en el Capítulo 1-7 de esta Recopilación, debiendo el sistema utilizado originar las constancias escritas de la solicitud de giro efectuada, tanto para el cliente como para el propio banco.

Si el solicitante no se presenta a cobrar el giro dentro del tercer día hábil bancario siguiente de cumplido el plazo fijado, la solicitud quedará anulada.

7.3. Limitación al número de giros.

a) Cuentas de ahorro a la vista.

Las cuentas de ahorro a la vista no tienen limitación alguna en relación al número de giros que pueden efectuarse.

b) Cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional.

En las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional, sean reajustables o no reajustables, se puede girar hasta seis veces en el período de doce meses, sin perder los intereses del período. Al tratarse de cuentas con cláusula de reajustabilidad, se podrá girar hasta cuatro veces en ese período sin perder el derecho a reajustes.

c) Cuentas de ahorro a plazo con giro diferido.

En las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido y con cláusula de reajustabilidad, se pueden realizar hasta seis giros en el correspondiente período de doce meses, sin perder el derecho de percibir los respectivos reajustes devengados.

d) Mayores limitaciones para el número de giros.

Los bancos pueden pactar con los titulares de cuentas de ahorro a plazo que así lo deseen, un número máximo de giros que sea menor que los indicados en los numerales precedentes, en cuyo caso les pueden pagar más intereses, condición ésta que deberá quedar expresamente estipulada en los respectivos contratos y, cuando corresponda, en las libretas.

Para los efectos indicados en los literales precedentes, deben computarse como giros todos los retiros de fondos, con excepción de los cargos efectuados por el banco para el pago de las comisiones de la respectiva cuenta y los que correspondan al pago de primas de seguro que cumplan las condiciones que se indican en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

8. Reajuste de las cuentas de ahorro a plazo.

Al pactarse cuentas de ahorro a plazo con cláusula de reajustabilidad, el reajuste sólo puede aplicarse a los depósitos que permanezcan en las cuentas por un plazo igual o superior a 90 días. Para los efectos del cálculo y pago del reajuste, los giros se considerarán como depósitos con signo negativo y deberán imputarse a el o los depósitos efectuados, en orden inverso a su antigüedad. El mismo procedimiento se seguirá con los cargos por concepto de comisiones y primas de seguros, cuando corresponda.

Los reajustes deberán abonarse a las respectivas cuentas de acuerdo con la periodicidad establecida en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. Los depósitos que no hubieren aún cumplido 90 días a la fecha en que debe efectuarse el abono de los reajustes en la cuenta, deberán ser reajustados con posterioridad, considerando el importe que se mantenga al menos por 90 días

Cuando el número de giros efectuados en una cuenta de ahorro a plazo, en el período de doce meses, sea superior al que el depositante podía realizar de conformidad con lo señalado en las letras b), c) o d) del numeral 7.3, según sea el caso, no se aplicará reajuste alguno.

9. Intereses de las cuentas de ahorro a plazo.

9.1. Interés autorizado.

Los intereses que acuerden pagar los bancos a las cuentas de ahorro a plazo deben ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del tipo de cuenta de que se trate, es decir, si es con o sin reajustabilidad, con giro incondicional o con giro diferido, con o sin libreta; del saldo medio mantenido, en tanto ello se establezca como condición para el pago de una mayor tasa de interés; o del número de giros pactado, según lo indicado en la letra d) del numeral 7.3 de este Capítulo.

Los bancos pueden fijar libremente la tasa de interés anual, la que sólo se podrá cambiar dentro de los diez primeros días de cada mes calendario y la nueva tasa regirá, a lo menos, por el lapso que reste de dicho mes.

No obstante, la tasa de interés podrá ser modificada sin esperar el inicio de un nuevo mes calendario, cuando la nueva tasa sea superior a la que esté vigente. Esta mayor tasa no podrá ser disminuida en lo que resta del mes y en todo el mes siguiente.

En todo caso, sólo podrá disminuirse la tasa de interés de un mes a otro, si la nueva tasa es informada a los clientes en la forma y con la oportunidad debidas, según lo indicado en el numeral 14.2 de este Capítulo.

9.2. Abono de los intereses.

Los intereses se abonarán en la respectiva cuenta con la frecuencia y oportunidad establecida en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

10. Cobro de comisiones.

10.1. Sistema de cobro.

Las comisiones que los bncos decidan cobrar por el manejo de cuentas de ahorro, serán debitadas en la misma cuenta que las origine. No se podrá, en caso alguno, cobrar comisiones por montos que no sean determinados por condiciones de aplicación general, previamente fijadas y anunciadas de acuerdo a lo señalado en el numeral 14.2.2 de este Capítulo, ni podrá utilizarse para su cobro un procedimiento diferente al cargo en la respectiva cuenta.

El monto de las comisiones y las condiciones para su cobro sólo se podrán cambiar el primer día de cada trimestre calendario y regirán, a lo menos, para ese trimestre. Sin embargo, si con el cambio se disminuye o se suprime el monto de la comisión, la modificación puede tener aplicación inmediata y la nueva comisión que se acuerde o la supresión de su cobro puede regir por lo que resta del trimestre calendario en que se produzca el cambio y, en todo caso, por el trimestre siguiente completo.

Los cobros por concepto de comisiones deberán efectuarse con una frecuencia que debe determinarse y expresarse en términos de trimestres calendario y se cargarán siempre el último día del mes en que finalice el período fijado.

10.2. Cuentas con saldo inferior al monto de la comisión o sin saldo.

En caso de que el monto de la comisión fuere superior al saldo de una cuenta al momento en que corresponda cargarla, se podrá imputar a ella sólo un importe que no exceda al saldo que registre en la oportunidad, dado que las cuentas de ahorro no admiten sobregiros. La diferencia no recuperada por exceder el saldo de la cuenta, se podrá cargar posteriormente, una vez que la cuenta registre el saldo suficiente para ello. En caso contrario, el banco podrá cobrar directamente al titular la diferencia adeudada y proceder al cierre de la cuenta si esta se mantuviere inactiva, según lo previsto en los numerales 11 y 14.6 de este Capítulo.

En ningún caso se cobrarán comisiones correspondientes a períodos posteriores a aquél en el que la cuenta de ahorro quedó sin saldo, si en tales períodos permanece en esa condición.

11. Desahucio o cierre de una cuenta de ahorro.

Las cuentas de ahorro son de plazo indefinido por lo que sus saldos, mientras esté vigente la cuenta, no quedan sujetos a caducidad. Por consiguiente, aunque una cuenta de ahorro a plazo no tenga movimiento, se seguirán abonando a ella los intereses y, cuando corresponda, los reajustes.

No podrá considerarse cerrada una cuenta de ahorro por el sólo hecho de haber quedado sin saldo, ya sea como consecuencia de haberse retirado la totalidad de los fondos depositados o por el cargo de comisiones.

Lo anterior no obsta para que los bancos pongan término a una cuenta de ahorro, enviando un aviso al titular según lo instruido en el numeral 14.6 de estas normas o para que soliciten al titular, en cualquier momento, su conformidad para cerrar una cuenta.

Al tratarse de una cuenta de ahorro a plazo, solamente se podrá poner término a la cuenta por la sola voluntad del banco, en la fecha en que corresponda abonar los intereses, cuando proceda. En consecuencia, para cerrar una cuenta con anterioridad a esa fecha, se requiere de una conformidad expresa del titular.

El titular de una cuenta de ahorro a plazo que cierre voluntariamente su cuenta antes de la fecha en que corresponda abonar los reajustes o los intereses, sea por propia iniciativa o por otorgar su conformidad escrita a requerimiento del banco depositario, pierde el derecho a percibir los beneficios aún no abonados. Los bancos deberán advertir esa situación a la persona que desee cerrar su cuenta.

Cuando se ponga término a una cuenta de ahorro, sea por voluntad del titular o del banco depositario, no se podrá cobrar comisiones si no ha llegado aún la fecha prevista para su cobro. Por lo tanto, no corresponde aplicar proporciones de lo que se habría cobrado en caso de mantener la cuenta hasta esa fecha.

12. Prohibición de ofrecer otros beneficios a los titulares.

Los bancos no pueden convenir pagos de intereses o reajustes por la mantención de saldos en cuentas de ahorro a la vista, a diferencia de las cuentas de ahorro a plazo en que, por el contrario, es obligatorio pactar intereses, como asimismo la modalidad de reajuste en el caso de las cuentas reajustables.

Con excepción de los intereses y reajustes para las cuentas de ahorro a plazo, los bancos depositarios no pueden ofrecer ningún beneficio apreciable en dinero por la apertura o por la mantención de cuentas de ahorro.

13. Otras condiciones.

En los contratos de cuentas de ahorro los bancos pueden convenir con los titulares las condiciones que estimen pertinentes, siempre que ellas no se opongan a lo dispuesto en los Capítulos III.E.1 "Cuentas de Ahorro a Plazo", III.E.2 "Cuentas de Ahorro a la Vista" y III.E.4 "Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos", del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, ni a las normas del presente Capítulo.

14. Información a los clientes de ahorro y al público.

14.1. Información a los titulares acerca de las condiciones de sus cuentas de ahorro.

Además de las condiciones generales que deben señalarse en el contrato de que trata el numeral 3.1 de este Capítulo, los bancos deberán informar a los titulares, al momento de la apertura de la cuenta, la situación que la afecta en caso de fallecimiento del titular y los límites de garantía estatal de los depósitos, lo que también podrá quedar señalado, a modo de información, en los respectivos contratos.

En todo caso, tanto en la libreta de ahorro como en los estados de saldos que se entreguen a los titulares, se imprimirá la leyenda relativa al límite de garantía estatal de los depósitos, dispuesta en el Capítulo 18-8 de esta Recopilación.

Por otra parte, en caso de que el titular desee contratar seguros asociados a la cuenta de ahorro, se le informará en forma previa a su contratación acerca del costo de las primas, los riesgos y montos cubiertos, el plazo de vigencia de la póliza, los montos deducibles en caso de haberlos, el plazo y forma para denunciar los siniestros y la compañía de seguros con la cual se contrata.

14.2. Información al público sobre tasas de interés, montos mínimos de depósitos y comisiones.

14.2.1. Información sobre las condiciones vigentes.

Los bancos deberán informar las tasas de interés vigentes sobre las cuentas de ahorro a plazo, mediante avisos destacados que se colocarán a lo menos en su sitio web y en los locales en que atiendan a los titulares de dichas cuentas. Junto con esta información deberá indicarse en la misma forma, cuando corresponda, el sistema de comisiones vigentes con suficiente detalle para que el interesado pueda calcularlas y, si es el caso, las restricciones relativas a los montos mínimos de depósitos que se aceptan.

Igualmente deberá informarse del número de giros que se pueden realizar en cada período de doce meses sin perder el derecho a reajustes como también de los intereses, en el caso de las cuentas con giro incondicional.

14.2.2. Aviso anticipado de cambios en los intereses y comisiones.

Cuando el banco resuelva disminuir la tasa de interés que pagará a las cuentas de ahorro a plazo, deberá anunciar la nueva tasa con una anticipación mínima de cinco días a la fecha de inicio del mes en que comenzará a regir.

Del mismo modo, si el banco resuelve aumentar las comisiones, anunciará las nuevas condiciones en un plazo no menor a diez días de anticipación al inicio del trimestre en que se aplicará la nueva modalidad de cobro.

Los anuncios de disminución de tasas de interés o aumentos de comisiones de que se trata, se harán a lo menos mediante un aviso en la página principal del sitio web del banco y en carteles destacados en los lugares de atención al público.

14.3. Publicidad de cuentas de ahorro a plazo.

Los bancos que cobren comisiones o que establezcan montos mínimos de depósitos, deberán indicar dichas condiciones en todo aviso con fines publicitarios referidos a sus cuentas de ahorro a plazo.

En toda publicidad que comprenda cuentas de ahorro con pago de reajustes, se indicará la periodicidad en que se abonan los reajustes, esto es, si trimestral o anualmente, o cuáles son los requisitos que se exigen para pactar una periodicidad trimestral en caso que se ofrezcan alternativamente ambas modalidades.

Si la publicidad se refiere exclusivamente a cuentas de ahorro sin libreta, deberá señalarse expresamente que se trata de una "Cuenta de ahorro sin libreta".

En caso de que el banco ofrezca cuentas de ahorro con seguros asociados, se indicará que la contratación de tales seguros es completamente voluntaria.

14.4. Documentos en cobro rechazados.

De acuerdo con las disposiciones generales sobre valores en cobro, el banco depositario deberá informar al respectivo titular acerca de cualquier cargo que se efectúe en su cuenta con motivo de un documento que hubiere sido depositado en ella y que resultare rechazado.

14.5. Envío de estados de movimiento y saldos.

Una vez año, inmediatamente después de abonados los intereses en el caso de las cuentas de ahorro a plazo, los bancos enviarán un estado de cuenta a los titulares de cuentas de ahorro con libreta que hayan mantenido un saldo promedio mensual no inferior a 10 UF.

El mismo estado se enviará a todos los titulares de cuentas de ahorro sin libreta, cualquiera sea el saldo promedio mantenido. A estos titulares se les enviará además estados de cuenta numerados correlativamente, cada vez que hayan efectuado 30 operaciones desde el envío del estado inmediatamente anterior.

Los estados de que se trata se enviarán en papel o en archivos magnéticos por correo electrónico, según lo prefiera el titular de la cuenta, debiendo contener la siguiente información:

- a) Nombre completo del titular, dirección y número de cuenta.
- b) Fecha de cada débito y crédito.
- c) Importe de cada partida, identificando el concepto por el cual se acreditó o debitó.
- d) Saldo inicial y final de la cuenta en el período informado.

Si el banco calcula los intereses y/o reajustes, en su caso, sobre la base de los saldos efectivos, los depósitos efectuados con valores sujetos a retención deben identificarse con una clave o código.

14.6. Aviso de desahucio de una cuenta de ahorro.

Los bancos que deseen hacer efectiva la facultad de cerrar una cuenta de ahorro, deberán remitir al titular un aviso en tal sentido, informándole de las razones que motivan esa medida, las que podrán omitirse en el caso de las cuentas de ahorro a la vista.

En esa comunicación se le señalará al titular la oportunidad en que deberá retirar el saldo y los intereses y reajustes devengados, cuando corresponda.

15. Garantía prendaria sobre saldo en cuenta de ahorro.

Debido a que el saldo depositado en una cuenta de ahorro a plazo o a la vista sólo podría ser cedido conforme a las normas que rigen la cesión de créditos nominativos, resulta recomendable que los bancos se abstengan de recibirlos en garantía.

En todo caso, la libreta en que consta el saldo de una cuenta de ahorro no es un título de crédito y, por lo tanto, no constituye una garantía válida para los efectos de los límites individuales de crédito dispuestos en el artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos.

CAPÍTULO 5-1

CANJE Y CÁMARA DE COMPENSACIÓN

I. DISPOSICIONES GENERALES.

1. Normas que rigen el canje y las cámaras de compensación.

Para el canje de documentos y el funcionamiento de las cámaras de compensación, los bancos deben atenerse a las disposiciones impartidas por el Banco Central de Chile que se mencionan en este Capítulo.

2. Plazas y localidades de cámara.

En el Anexo N° 1 se indican todas las plazas bancarias y su relación con las localidades de cámara dispuestas por esta Superintendencia en concordancia con las normas del Banco Central de Chile, a las que deben concurrir los bancos situados en ellas.

3. Información que debe enviarse a esta Superintendencia.

La información que, según lo previsto en las disposiciones del Banco Central de Chile, debe enviarse a esta Superintendencia en relación con el funcionamiento de las cámaras de compensación en el país, deberá ser centralizada en las oficinas matrices de los respectivos bancos y comunicada a este Organismo mediante carta firmada por el gerente general o por quien haga sus veces o lo reemplace.

II. CANJE DE DOCUMENTOS Y COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES EN MONEDA CHILENA.

1. Cámaras de Compensación de cheques y otros documentos en moneda chilena.

El canje de documentos en moneda chilena entre bancos, se rige por las disposiciones del Capítulo III.H.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

La primera reunión de la cámara debe incluir todos los documentos recibidos por los bancos participantes, en ese mismo día dentro de su horario de atención normal a público autorizado por esta Superintendencia. Por lo tanto, el horario para la reunión se acordará considerando la hora de cierre de atención al público de cada uno de los participantes en la respectiva localidad de cámara (14 ó 16 hrs.) y las dificultades propias de las distancias que deben recorrerse para concurrir a esa reunión.

2. Compensación de operaciones efectuadas a través de cajeros automáticos.

La compensación de los importes en moneda nacional originados en operaciones efectuadas mediante cajeros automáticos en el país, se rige por las disposiciones del Capítulo III.H.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Dicha compensación operará todos los días hábiles bancarios y considerará todas las transacciones de cargo de otros bancos realizadas hasta las 14 hrs.

3. Cámara de compensación de operaciones interfinancieras en moneda nacional.

Esta cámara de compensación en moneda nacional se rige por las disposiciones del Capítulo III.H.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Dicha cámara, a nivel nacional, tiene como propósito operar como sistema de apoyo para administrar las contingencias que puedan producirse en alguno de los otros sistemas de pagos en moneda chilena, para compensar las obligaciones que los bancos tengan entre sí o por cuenta de sus clientes, y cuyo pago tenga validez ese mismo día.

Esta cámara operará sólo cuando así lo resuelva el Banco Central de Chile.

4. Vales de cámara.

El vale de cámara es un documento cuya principal característica radica en que su compensación puede realizarse en el mismo día de su emisión, a través de la Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en Moneda Nacional.

Los vales de cámara deben ser emitidos por los bancos a nombre de otros bancos y sólo pueden utilizarse para efectuar el pago de obligaciones interfinancieras en moneda chilena o para ser depositados en una cuenta corriente que el banco emisor mantenga en cualquier banco.

En ningún caso se admite el uso de un vale de cámara para efectuar pagos a personas distintas de los bancos, como tampoco puede ser endosado a otras entidades o personas por el banco a cuyo favor se encuentre extendido. Esta última institución no puede destinarlos a ninguna otra finalidad que no sea su cobro en la correspondiente reunión de la cámara de compensación antes mencionada.

Es conveniente que los bancos utilicen el vale de cámara como único documento para pagar sus obligaciones en moneda chilena a favor de otros bancos.

Los documentos deben ser impresos de acuerdo con las instrucciones generales que se indican en el N° 2 del Capítulo 6-1 de esta Recopilación de Normas y deben contener, sin perjuicio de otras indicaciones que se estimen convenientes, los siguientes datos mínimos: a) Nombre del banco emisor; b) Nombre de la entidad a cuyo favor se extiende; c) Lugar y fecha de giro; d) Código de institución, plaza y oficina; e) Cantidad girada, expresada en cifras y en palabras; y f) Firma autorizada del banco que lo emite.

III. CANJE DE DOCUMENTOS EN MONEDA EXTRANJERA.

El canje de documentos en moneda extranjera de la misma plaza entre instituciones bancarias, se rige por el “Reglamento de Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos Emitidos en Moneda Extranjera Contra Cuentas en el País”, establecido por el Banco Central de Chile.

El texto de dicho reglamento se transcribe en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

De acuerdo con la reglamentación establecida por el Banco Central de Chile, para el funcionamiento de la referida Cámara de Compensación se incluyen como participantes en ella a todos los bancos, casas matrices o sucursales, que concurran a una localidad de cámara en la que la mayoría absoluta de los bancos concurrentes acuerden ese procedimiento para el cobro recíproco de documentos.

Con el acuerdo de la mayoría de los bancos participantes, en la localidad de Santiago se podrán cobrar documentos en moneda extranjera girados sobre otras plazas del país, cuando sean de cargo de bancos que hayan optado por aceptar siempre tales documentos.

Entre los documentos en moneda extranjera que se presenten para ser pagados por cámara, podrán incluirse las órdenes de pago emitidas en el exterior contra bancos situados en Chile, en formato tipo cheque y expresadas en dólares de los Estados Unidos de América. En atención a las características particulares de estos documentos, los bancos librados que decidan no pagarlos se limitarán a devolverlos dejando constancia en los mismos de la razón por la cual proceden a su devolución, toda vez que tales instrumentos no son susceptibles de ser protestados.

IV. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

1. Pago de documentos fuera de Cámara de Compensación.

Si un banco opta por no cobrar por intermedio de la Cámara de Compensación los documentos que posea a cargo de otros bancos, como asimismo si un banco, por circunstancias excepcionales, no concurre a alguna de las reuniones teniendo valores por cobrar de otros bancos, los reembolsos correspondientes puede hacerlos el banco obligado al pago, a su elección, ya sea mediante vale vista, vale de cámara, cheque contra su cuenta corriente bancaria o bien en dinero efectivo.

2. Retención sobre depósitos efectuados con documentos a cargo de otros bancos.

Los bancos no podrán extender más allá del término del proceso de la segunda reunión los plazos de retención sobre los depósitos efectuados con los documentos presentados para su procesamiento en el correspondiente ciclo de cámara, lo que determina los plazos de retención para los documentos a cargo de otros bancos, señalados en el Capítulo 3-1 de esta Recopilación, que se cobren por intermedio de las Cámaras de Compensación.

3. Documentos a cargo de bancos que no tienen presencia en las plazas concurrentes. Servicio de corresponsalía.

Los bancos que tengan oficinas en alguna plaza que no concurre a una localidad de cámara, podrán convenir un servicio de corresponsalía con un banco que tenga presencia en una de esas localidades o una plaza concurrente y que los represente en las reuniones de las cámaras de compensación.

4. Pago o devoluciones de cheques recibidos en el canje.

Los cheques recibidos en canje deberán ser pagados o rechazados sobre la base de los saldos con que hayan cerrado las respectivas cuentas corrientes individuales en el día hábil bancario anterior, deducidos los giros efectuados mediante dispositivos electrónicos autosuficientes hasta el momento de cargar dichos cheques y sumadas las transferencias de fondos, que se encuentren disponibles, desde otras cuentas en el mismo banco o correspondientes a créditos que este haya otorgado, acreditadas en la cuenta corriente antes de cargar los cheques recibidos en canje.

Los bancos deberán dejar constancia de la hora en que se registre en las cuentas corrientes cada uno de esos movimientos efectuados después de la hora de cierre.

5. Aviso a los clientes.

Los bancos que reciban documentos rechazados deberán avisar de inmediato al cliente afectado, por vía postal o por los medios escritos que hubieren convenido para dejar constancia de tal aviso.

6. Información de pago de cheques por canje recibidos de otros bancos.

Todos los cheques compensados en la cámara deberán asentarse en las cuentas de los clientes con un código que permita identificar fácilmente su procedencia.

7. Timbre de Caja y de Cámara.

Según lo previsto en las disposiciones del Banco Central de Chile, los documentos que se presenten a cobro a través de las Cámaras de Compensación, tanto en moneda chilena como extranjera, deben llevar en su anverso el correspondiente timbre de caja y en su reverso debe estamparse el timbre de Cámara Compensadora. Ambos timbres deben colocarse nuevamente cuando se trate de documentos cuya presentación se repita debido a rechazos anteriores.

Para la confección de tales timbres, los bancos deberán ceñirse a las instrucciones contenidas en los numerales 4.1 y 4.2 del Capítulo 6-1 de esta Recopilación.

ANEXO N° 1

PLAZAS Y LOCALIDADES DE CAMARA.

Código	Plaza	Localidad de Cámara a la que concurre cada plaza
0008	Arica	Arica
0010	Putre	-
0016	Iquique	Iquique
0018	Pozo Almonte	-
0024	Tocopilla	Tocopilla
0040	Pedro de Valdivia	-
0048	Chuquicamata	Calama
0056	Calama	Calama
0064	Antofagasta	Antofagasta
0072	Taltal	-
0080	Chañaral	Chañaral
0088	Potrerrillos	-
0096	El Salvador	El Salvador
0098	Diego de Almagro	-
0100	Caldera	Caldera
0104	Copiapó	Copiapó
0108	Huasco	-
0112	Vallenar	Vallenar
0120	La Serena	La Serena
0128	Coquimbo	La Serena
0136	Vicuña	-
0140	Andacollo	-
0144	Ovalle	Ovalle
0148	Monte Patria	-
0152	Combarbalá	-
0160	Illapel	-
0168	Los Vilos	-
0176	Salamanca	-
0178	Petorca	-
0184	Cabildo	-
0200	La Ligua	La Ligua
0202	Puchuncaví	-
0204	Nogales	Quillota
0208	San Felipe	San Felipe
0216	Putendo	San Felipe
0224	Los Andes	San Felipe
0225	Saladillo	-
0232	La Calera	Quillota



Código	Plaza	Localidad de Cámara a la que concurre cada plaza
0240	Llay-Llay	San Felipe
0248	Quillota	Quillota
0256	Limache	Quillota
0264	Villa Alemana	Valparaíso
0268	El Belloto	Valparaíso
0272	Quilpué	Valparaíso
0280	Viña del Mar	Valparaíso
0284	Concón	Valparaíso
0288	Quintero	Valparaíso
0290	Ventanas	Valparaíso
0296	Valparaíso	Valparaíso
0300	Isla de Pascua	-
0304	Casablanca	Santiago
0308	Tiltil	Santiago
0310	Lampa	Santiago
0312	Curacaví	Santiago
0320	Santiago	Santiago
0324	Colina	Santiago
0328	Maipú	Santiago
0330	Algarrobo	San Antonio
0332	El Quisco	San Antonio
0334	Cartagena	San Antonio
0336	San Antonio	San Antonio
0340	Llo-Ileó	San Antonio
0344	San Bernardo	Santiago
0352	Puente Alto	Santiago
0356	San José de Maipo	Santiago
0357	Pirque	Santiago
0358	Padre Hurtado	Santiago
0360	Peñaflor	Santiago
0368	Talagante	Santiago
0370	El Monte	Santiago
0376	Melipilla	Santiago
0378	Isla de Maipo	Santiago
0384	Buín	Santiago
0386	Paine	Santiago
0392	Graneros	Rancagua
0394	Litueche	-
0400	Rancagua	Rancagua
0416	Machalí	Rancagua
0424	Doñihue	Rancagua

Código	Plaza	Localidad de Cámara a la que concurre cada plaza
0432	Requínoa	Rancagua
0434	Quinta Tilcoco	-
0440	Rengo	San Fernando
0442	Malloa	-
0448	San Vicente de Tagua Tagua	San Fernando
0452	Las Cabras	-
0456	Peumo	-
0460	Pichilemu	Pichilemu
0464	San Fernando	San Fernando
0472	Nancagua	San Fernando
0480	Santa Cruz	San Fernando
0484	Peralillo	-
0488	Chimbarongo	-
0490	Teno	Curicó
0496	Curicó	Curicó
0500	Licantén	-
0504	Curepto	-
0512	Molina	Curicó
0520	Constitución	Constitución
0528	Talca	Talca
0530	San Clemente	-
0536	San Javier	Talca
0544	Villa Alegre	-
0552	Linares	Linares
0554	Longaví	-
0556	Chanco	-
0560	Cauquenes	Cauquenes
0568	Parral	Linares
0576	Quirihue	-
0584	San Carlos	Chillán
0592	Coelemu	-
0600	Chillán	Chillán
0602	Coihueco	Chillán
0608	Tomé	Concepción
0616	Bulnes	Chillán
0624	Concepción	Concepción
0628	Talcahuano	Concepción
0632	Penco	Concepción
0648	Cabrero	-



Código	Plaza	Localidad de Cámara a la que concurre cada plaza
0664	Coronel	Concepción
0672	Lota	Concepción
0680	Curanilahue	-
0688	Yumbel	-
0696	Yungay	-
0698	Huepil	-
0704	Arauco	Arauco
0712	Laja	Los Angeles
0720	Los Angeles	Los Angeles
0728	Santa Bárbara	Los Angeles
0736	Nacimiento	Los Angeles
0738	Los Alamos	-
0744	Lebu	-
0752	Mulchén	Los Angeles
0760	Angol	Angol
0768	Purén	-
0776	Cañete	-
0784	Collipulli	-
0792	Victoria	Temuco
0800	Traiguén	Traiguén
0808	Curacautín	-
0810	Lonquimay	-
0812	Galvarino	-
0816	Lautaro	Temuco
0824	Carahue	-
0840	Temuco	Temuco
0848	Nueva Imperial	-
0850	Puerto Saavedra	-
0856	Cunco	-
0872	Pitrufquén	-
0880	Gorbea	-
0885	Toltén	-
0888	Villarrica	Villarrica
0892	Pucón	Villarrica
0896	Loncoche	-
0904	Panguipulli	Panguipulli
0912	Lanco	-
0920	San José de la Mariquina	Valdivia



Código	Plaza	Localidad de Cámara a la que concurre cada plaza
0928	Valdivia	Valdivia
0936	Los Lagos	-
0944	Paillaco	Valdivia
0952	La Unión	Osorno
0960	Río Bueno	Osorno
0968	Osorno	Osorno
0970	Entre Lagos	-
0984	Río Negro	-
0988	Purranque	Osorno
0990	Puerto Octay	-
0992	Frutillar	Puerto Montt
1000	Llanquihue	Puerto Montt
1008	Puerto Varas	Puerto Montt
1024	Puerto Montt	Puerto Montt
1016	Fresia	-
1020	Los Muermos	-
1032	Calbuco	-
1040	Mauñín	-
1048	Ancud	Ancud
1050	Dalcahue	-
1056	Castro	Castro
1060	Achao	-
1064	Chonchi	-
1068	Quellón	Quellón
1072	Alto Palena	-
1074	Chaitén	-
1075	Futaleufú	-
1080	Puerto Aysén	Puerto Aysén
1088	Coyhaique	Coyhaique
1096	Chile Chico	-
1100	Cochrane	-
1104	Puerto Natales	Puerto Natales
1112	Punta Arenas	Punta Arenas
1120	Puerto Porvenir	-
1124	Puerto Harris	-
1130	Puerto Williams	-

ANEXO N° 2

A continuación se transcribe el Reglamento del Banco Central de Chile que regula el funcionamiento de la cámara de compensación de documentos en moneda extranjera:

REGLAMENTO DE CAMARA DE COMPENSACIÓN DE CHEQUES Y OTROS DOCUMENTOS EMITIDOS EN MONEDA EXTRANJERA CONTRA CUENTAS EN EL PAIS

I.- DISPOSICIONES GENERALES.

1. Objetivo.

La Cámara de Compensación de Cheques y otros documentos emitidos en moneda extranjera contra cuentas en el país, tiene como propósito efectuar el intercambio de tales documentos girados contra cuentas corrientes abiertas en bancos radicados en Chile, o emitidos por dichas entidades con arreglo a disposiciones legales y normas de cambios internacionales impartidas por el Banco Central de Chile.

2. Normas Operativas.

El funcionamiento de la Cámara de Compensación de Cheques y otros documentos emitidos en moneda extranjera, se regirá por las normas del presente Reglamento. Le corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartir las instrucciones que sean necesarias para su debida aplicación.

Las empresas bancarias, en adelante - las instituciones -, estarán representadas en la Cámara por delegados idóneos del área internacional de cada una de ellas, designados para el efecto, que deben ser acreditados ante la Institución de Turno por medio de carta firmada por sus Gerentes Generales confiriéndoles poder suficiente para que representen a la institución en todas las operaciones de la Cámara en las que dichos delegados deban intervenir. Dichos poderes serán traspasados al término de cada período de turno, por la institución que finaliza su cometido a aquella que inicia el nuevo lapso de turno. La carencia del mencionado poder determinará que el delegado no sea considerado como tal.

2.1. Lugar físico del funcionamiento.

Esta Cámara de Compensación operará en Santiago, físicamente en el mismo local de la Cámara de Compensación de instrumentos en moneda nacional, habilitado para dicho efecto por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G., y será administrada al igual que su congénere de común acuerdo por las entidades participantes en turnos mensuales, que deben ser informados a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sin perjuicio que cuenten para el efecto con un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, autorizado por el mencionado Organismo Contralor y por el Banco Central de Chile. En otras plazas funcionará en la sede del Banco de Turno o en el local que, de común acuerdo, determinen las instituciones partícipes.

2.2. Institución de Turno y Jefe de Cámara.

Los bancos que participan en esta Cámara de Compensación designarán, de común acuerdo, a uno de ellos, en forma rotativa y por períodos mensuales completos, como Institución de Turno, debiendo ésta nombrar al Jefe de Cámara, quien presidirá y controlará el desarrollo de las reuniones que se celebren.

La designación de la Institución de Turno deberá ser comunicada por ésta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a lo menos cinco días hábiles antes del comienzo del turno respectivo.

Cada turno se iniciará con la primera Cámara del primer día hábil de cada período y terminará con la tercera Cámara del primer día hábil del período inmediatamente siguiente.

La Institución de Turno se responsabilizará ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, tanto del cumplimiento de los horarios, como de la aplicación del presente Reglamento.

En el caso que la Cámara se opere mediante sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, corresponderá a la Institución de Turno recibir dentro de los horarios establecidos para el efecto, la información transmitida por las demás instituciones participantes, realizar el proceso que corresponda y comunicar por el mismo medio los resultados a las entidades concurrentes.

2.3. Horario de funcionamiento.

Los delegados de todas las instituciones deberán encontrarse en la sala de reuniones de la Cámara Compensadora antes de las horas fijadas por este Reglamento para su iniciación, salvo en el caso que la presencia de éstos no sea necesaria, por tratarse de reuniones destinadas exclusivamente a ajustes y compensaciones que se realicen mediante un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, por instituciones conectadas a dicho mecanismo.

a) Prórrogas para la iniciación de la reunión.

La Institución de Turno deberá atender las solicitudes de prórroga que, para la iniciación de la reunión o la transmisión de los datos, en su caso, puedan presentar los participantes, siempre que dicha solicitud se presente antes de la hora habitual fijada para el comienzo de la respectiva sesión o para la recepción de los datos. Dichas prórrogas podrán otorgarse por un período razonable, el que será determinado por el Jefe de Cámara de la Institución de Turno. Respecto de la tercera Cámara, no podrán otorgarse prórrogas.

b) Medidas derivadas de atraso en concurrencia a reunión.

Si algún delegado llegara con atraso o una institución no transmitiera la información oportunamente, en el caso del sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, el Jefe de Cámara dará cuenta a la superioridad de la Institución de Turno para que ésta notifique del hecho a la Institución respectiva.

Después de una segunda notificación de atraso a una misma institución dentro de un mes, ésta quedará obligada a remplazar a su delegado, siempre que la institución notificada no proporcione oficialmente y por escrito las explicaciones que justifiquen el atraso, o éstas sean insuficientes a juicio de la superioridad de la Institución de Turno.

Sin embargo, si en cualquier oportunidad el atraso fuere superior a quince minutos, la institución retrasada quedará excluida de la correspondiente reunión de la Cámara. Dicha exclusión privará a la institución sancionada del derecho de hacer entrega de los documentos que presente para compensación, no obstante lo cual deberá recibir y hacerse cargo de aquellos que las demás entidades hayan presentado en su contra.

3. Jurisdicción de la Cámara de Compensación.

Para la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por jurisdicción a aquella parte del territorio nacional en que se encuentran ubicadas determinadas plazas financieras. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, determinará las plazas financieras que conforman una jurisdicción.

II. DE LAS REUNIONES DE LA CAMARA.

En todas las plazas financieras del país en que las instituciones financieras de la misma acuerden, por mayoría absoluta, el intercambio de documentos en moneda extranjera afectos a este Reglamento, se celebrarán con la participación obligatoria de todas las instituciones que deben concurrir a esta Cámara las reuniones que se detallan a continuación:

1. Primera reunión (Cámara inicial).

1.1 Horario.

Esta reunión se iniciará todos los días hábiles en las horas que se indican:

Lunes	:	17:15 horas
Martes a viernes:	:	16:45 horas

Si el día lunes no fuera día hábil bancario, la primera Cámara del día siguiente hábil bancario se celebrará a partir de las 17:15 horas.

1.2 Objetivo.

El objetivo de esta reunión es efectuar el canje, compensación y cobro de los cheques en moneda extranjera girados contra cuentas corrientes abiertas en bancos que operan en el país, y demás documentos emitidos en moneda extranjera, en Chile o en el exterior, de cargo de esos bancos, con arreglo a las disposiciones legales y a las normas de cambios internacionales impartidas por el Banco Central de Chile. Sin embargo, tal propósito no inhibe el derecho que toda institución tiene de cobrar en forma directa cualquier documento que tenga contra otra, sin pasar por la Cámara.

1.3 Requisitos básicos.

Los requisitos básicos que deben cumplir los documentos aludidos para su presentación a esta reunión de la primera Cámara, serán los relativos a su cancelación. Para tal efecto, será necesario que se estampe: a) en el anverso de ellos el timbre de caja y, b) en reverso, el timbre de Cámara que indique el nombre de la institución que los presenta, el número que a ella le haya correspondido en la Cámara y la fecha de recepción del documento, con lo cual dicha institución se responsabiliza del último endoso que contenga.

1.4 Formalidades de la presentación y resultado de la Cámara.

En esta primera reunión de la Cámara de Compensación, cada institución que presente cheques y otros documentos en canje, deberá confeccionar una planilla en la que se indicará el total del valor de los documentos que presenta a cobro a cada una de las otras instituciones. En la misma planilla anotará también el valor de los documentos que a su vez reciba de cada institución. La diferencia que resulte, individualmente con cada institución, determinará el saldo a favor o en contra con cada una de ellas.

Una vez que cada participante complete su planilla parcial en la forma antes descrita, entregará la copia de ésta, debidamente cuadrada y firmada al Jefe de Cámara.

El Jefe de Cámara confeccionará una planilla general referencial, refundiendo las planillas parciales para efectos de cuadratura. Obtenida la cuadratura de dicha planilla general, dará su conformidad al proceso, sea mediante su firma estampada en el original de la planilla presentada o, en el caso de haberse utilizado un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, mediante su conformidad certificada a través del mismo medio.

En aquellas plazas en que las instituciones bancarias estén conectadas a un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se podrá reemplazar las mencionadas planillas por el envío de mensaje a través de la red del sistema.

1.5 Reuniones extraordinarias.

Cada vez que lo disponga la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se convocará a reuniones de carácter extraordinario.

2. Segunda reunión (Cámara de errores y devoluciones).

2.1 Horario.

Todos los días hábiles bancarios, a las 09:15 horas, en el mismo recinto de la Cámara, se celebrará una segunda reunión con el objeto que se indica a continuación.

2.2 Objetivo.

El objetivo de esta reunión es: a) efectuar el canje de los cheques y otros documentos rechazados por los bancos librados por falta de fondos o por cualquier otra causa; y b) rectificar errores por los valores mal cobrados. En esta reunión, deberán ser presentados todos los valores entregados en la primera reunión y que las instituciones hayan devuelto por alguno de los motivos señalados.

2.3 Requisitos básicos.

Los requisitos básicos que deben cumplir los documentos que se devuelvan en esta reunión son los siguientes: a) los cheques deberán llevar estampado en el dorso un timbre de protesto extendido en la forma prevista en el Art. 33 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; b) los errores deberán notificarse señalando en que consisten (por ejemplo: i) no coincidencia entre monto de la planilla y suma de los documentos, ii) documentos mal enviados, es decir, correspondientes a otro banco girado, etc.), utilizando una planilla complementaria para tal efecto.

2.4 Formalidades de presentación y resultado de la Cámara.

En esta reunión, cada banco que devuelva cheques y otros documentos protestados u objetados deberá confeccionar una planilla, en la que indicará el total del valor de los documentos que devuelve a cada una de las otras entidades bancarias. En la misma planilla anotará también el valor de los documentos que a su vez reciba devueltos de cada institución concurrente. La diferencia que resulte individualmente determinará el saldo a favor o en contra que las devoluciones generan a cada una de ellas.

Una vez que cada delegado complete su planilla parcial en la forma antes descrita entregará copia de ésta debidamente cuadrada y firmada al Jefe de Cámara.

El Jefe de Cámara confeccionará una planilla general, referencial, refundiendo las planillas parciales para efectos de cuadratura. Obtenida la cuadratura de dicha planilla general, dará su conformidad al proceso, sea mediante firma estampada en el original de la planilla presentada, o mediante certificación a través del sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos que se utilice para tal efecto.

Concluido el proceso de esta Cámara, quedará establecida la conformidad de todos aquellos documentos que no sean devueltos por su intermedio, salvo que por acuerdo directo entre la institución receptora y la obligada al pago, se resuelva que esta última pague el documento fuera de Cámara.

3. Tercera reunión (Cámara de cancelación del canje diario).

3.1 Horario.

Esta reunión se efectuará todos los días hábiles bancarios a las horas que se indican:

Martes	:	11:15 horas
Miércoles a lunes	:	10:45 horas

Si el día martes no fuere día hábil bancario la tercera Cámara del día siguiente hábil bancario se celebrará a las 11:15 horas.



3.2 Objetivo.

El propósito de esta reunión es efectuar la compensación y cancelación de los saldos resultantes de las dos Cámaras anteriores celebradas en la misma plaza.

3.3 Forma en que se materializará la compensación.

Cada banco confeccionará una planilla con el importe de los cheques girados sobre el exterior, enviados a favor de los bancos con los cuales tenga saldos en contra. En la misma planilla cada delegado anotará el importe de los cheques de la misma naturaleza que reciba de las entidades contra las cuales tenga saldo a favor.

Una vez que cada participante complete su planilla parcial en la forma descrita, entregará copia de ella, debidamente cuadrada y firmada, al Jefe de Cámara.

El Jefe de Cámara confeccionará una planilla general referencial refundiendo las planillas parciales para efectos de cuadratura. Obtenida la cuadratura de dicha planilla general, dará su conformidad al proceso de compensación general del día, mediante firma estampada en el original de la planilla presentada o, en el caso de haberse utilizado un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, mediante su conformidad certificada a través del mismo medio.

3.4 Pago.

Los bancos deudores cancelarán en esta reunión los saldos en su contra que se determinen en la Cámara, mediante cheques emitidos en dólares sobre la plaza de Nueva York, a favor de los respectivos bancos acreedores.

No obstante lo señalado en el presente Título II, podrá fijarse en forma permanente un horario distinto a éste cuando el volumen de documentos a procesar o las características de una determinada plaza financiera así lo aconsejare.

III.- ARCHIVO OFICIAL.

1. Responsabilidad de la Institución de Turno.

Cada Institución de Turno mantendrá en sus propios archivos las planillas o mensajes correspondientes a todas las reuniones de la Cámara Compensadora, efectuadas durante el lapso que haya ejercido el turno. La información que se origine por la utilización de un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, podrá conservarse en medios magnéticos. El plazo de mantención de estos archivos, será el que se establece en el Art. 19 de la Ley General de Bancos.

CAPÍTULO 5-2

ÓRDENES DE PAGO DE PENSIONES LEY 17.671

1. Obligación de pagar órdenes de pago de pensiones.

El artículo 15 de la Ley N° 17.671 dispone que las instituciones de previsión podrán emitir y entregar a los beneficiarios, órdenes de pago intransferibles, las que deberán ser pagadas a partir de sus respectivas fechas de vencimiento en cualquiera institución bancaria, libres de comisiones o derechos, lo que actualmente sólo tiene aplicación respecto del Instituto de Normalización Previsional (INP), la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

Las empresas bancarias deberán, en consecuencia, pagar esos documentos al beneficiario que compruebe su identidad, salvo que no cuenten con los medios suficientes para verificar la autenticidad de la orden de pago, caso en el cual deberán explicar al interesado el motivo por el cual rechazan su pago.

2. Antecedentes que deben suministrar los bancos girados.

Las instituciones bancarias que tienen la calidad de banco librado de las referidas órdenes de pago, deben suministrar oportunamente al resto del sistema bancario, los facsímiles de las firmas autorizadas que suscriban tales documentos, como también las nóminas con las órdenes de no pago que puedan recaer sobre esos documentos, sea por extravío u otras causas.

Cualquier cambio que se produzca en las firmas autorizadas, así como en las órdenes de no pago, debe ser informado por la vía más rápida posible a la red bancaria del país. Serán de responsabilidad de los bancos librados las consecuencias que se deriven de los atrasos u omisiones en la entrega de esa información.

3. Pagos a apoderados de los beneficiarios.

Los bancos distintos al banco librado podrán pagar estas órdenes de pago a los apoderados de los beneficiarios si en el respectivo documento aparece tanto el nombre del beneficiario como el del apoderado. No será necesario, en estos casos, que los bancos exijan del apoderado antecedente alguno, salvo el necesario para comprobar su identidad, siendo de responsabilidad del banco girado cualquier problema que pueda surgir en torno a los pagos que se realicen, por no haber individualizado debidamente al apoderado.

Si el documento es presentado por un apoderado cuyo nombre no aparece en la respectiva orden de pago, corresponderá al banco que efectúe el pago exigir y calificar el poder que presente el interesado, responsabilizándose del pago que realice.

4. Rembolso de los importes pagados.

Los bancos que paguen estos documentos, obtendrán el reembolso de los importes pagados ya sea a través de la respectiva Cámara de Compensación o mediante la presentación directa de los documentos pagados al banco girado, el que, si así le es solicitado, está obligado a atender su pago mediante la emisión de un Vale de Cámara.

5. Formato de las órdenes de pago.

El formato de las órdenes de pago de pensiones deberá ajustarse a las instrucciones generales establecidas en el Capítulo 6-1 de esta Recopilación.

CAPÍTULO 12-14

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 35 BIS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS

1. Ámbito de aplicación del artículo 35 bis de la Ley General de Bancos.

El artículo 35 bis de la Ley General de Bancos exige a los bancos o a las personas o grupos controladores, según corresponda, solicitar una autorización previa especial a esta Superintendencia cuando pueda resultar una participación significativa de un banco o grupo de bancos en el mercado, a consecuencia de alguno o varios de los siguientes actos:

- a) Fusión de bancos, sea que se efectúe por las normas generales que señala el artículo 99 de la Ley N°18.046, sobre sociedades anónimas, o por la regulación especial del artículo 49 N° 11 de la Ley General de Bancos.
- b) Adquisición de la totalidad del activo y pasivo de un banco por otro.
- c) Adquisición de una parte sustancial del activo y pasivo de un banco por otro. Se entiende por sustancial si es igual o superior a una tercera parte del valor de contabilización de los mismos, según se desprende de la cita que la ley hace al artículo 138 de la Ley General de Bancos.
- d) Toma de control de dos o más bancos por una misma persona o grupo controlador. Se entiende que este caso comprende la toma de control de un banco por una persona o grupo que controla ya otro.
- e) Aumento sustancial de participación de uno de los bancos controlados por una misma persona o grupo. Se entiende así cuando el controlador adquiere la mayoría o los dos tercios de las acciones, en su caso.

2. Participación de mercado.

La participación de mercado resultará de obtener el porcentaje que representan las colocaciones totales del banco o grupo de bancos resultantes, sobre las colocaciones totales del sistema.

3. Casos en que se requiere la autorización previa.

El o los bancos o sus respectivos controladores que deseen efectuar alguno de los actos referidos en el N° 1, deberán solicitar a la Superintendencia una autorización previa especial, cuando la participación en el mercado después de realizarse la operación proyectada, resulte mayor de un 15%.

Lo anterior es sin perjuicio de que los bancos deberán obtener, cuando corresponda, las autorizaciones a que se refieren los artículos 31 ó 49, N° 11 (fusión o adquisición de activo y pasivo) o 36 (toma de control o aumento sustancial de participación).

4. Antecedentes para el pronunciamiento de esta Superintendencia.

Para pronunciarse sobre las operaciones cuyo resultado sea una participación de mercado superior a 15%, esta Superintendencia tomará en cuenta, entre otros, los siguientes antecedentes del banco o del grupo de bancos en el mercado, según sea el caso, como consecuencia de los actos que se señalan en el N° 1: Evaluación de la gestión y solvencia; categoría de riesgo otorgada por una empresa evaluadora que figure en la nómina a que se refiere el artículo 78 de la Ley General de Bancos, en su caso; cumplimiento de la normativa; puntualidad y calidad de la entrega de información a este organismo fiscalizador.

Esos antecedentes son sin perjuicio de los relativos al requisito de solvencia para los accionistas que tengan una participación significativa en el capital de un banco, de acuerdo con los artículos 28 y 36 de la Ley General de Bancos.

5. Pronunciamiento de esta Superintendencia sobre la autorización previa especial cuando la participación de mercado no exceda de 20%.

Cuando se trate de una fusión de dos o más bancos y la participación de mercado resultante supere un 15% y no exceda de un 20%, la autorización se concederá condicionada a que el banco resultante mantenga un porcentaje no inferior a un 10% entre el patrimonio efectivo y los activos ponderados por riesgo, por el tiempo que señale la Superintendencia, que no podrá ser inferior a un año.

En los demás casos contemplados en el N° 1, en que la participación de mercado resultante sea la indicada en el párrafo anterior, la resolución la adoptará la Superintendencia en conformidad al N° 6.

6. Pronunciamiento cuando la participación supere el 20%.

Cuando la participación de mercado supere el 20%, esta Superintendencia resolverá según cada caso y podrá condicionar la autorización al cumplimiento de una o más de las siguientes exigencias para el o los bancos, según sea el caso:

- a) Que el patrimonio efectivo deba ser superior al 8% de sus activos ponderados por riesgo, con un límite de un 14%.
- b) Que la reserva técnica que establece el artículo 65 sea aplicable desde que los depósitos y demás sumas a que se refiere esa norma excedan de una vez y media su patrimonio efectivo.
- c) Que el margen de préstamos interbancarios establecido en el artículo 84, N°1, inciso penúltimo, se rebaje al 20% del patrimonio efectivo.

Esta Superintendencia podrá imponer total o parcialmente las exigencias antes señaladas mediante resolución fundada y asimismo limitar su aplicación en relación al monto o porcentaje que contiene cada letra precedente. Podrá también modificar las exigencias que haya impuesto, siempre que la modificación signifique una reducción de sus efectos.

7. Rechazo de la autorización.

Como lo establece la ley, esta Superintendencia sólo podrá rechazar una solicitud de autorización, mediante resolución fundada y previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. Este informe no procederá en el caso contemplado en el artículo noveno transitorio de la Ley N° 19.705.

8. Plazo para pronunciarse.

Esta Superintendencia cuenta con 60 días para emitir su pronunciamiento.

CAPÍTULO 16-3

CAJA. DINERO EN TRÁNSITO O EN CUSTODIA

1. Remesas en tránsito a cargo de empresas transportadoras de valores

Se considerarán como remesas en tránsito de un banco, los importes que se entreguen a una empresa transportadora de valores con el fin de que ésta los transporte a otra oficina del mismo banco que encarga el traslado en virtud de un contrato de prestación de tal servicio que se haya suscrito entre ambas partes, o que, de acuerdo con lo establecido en el mismo contrato, la empresa transportadora guarde en custodia en sus bóvedas, sujetos a las instrucciones que le imparta el banco depositante.

El hecho de que los valores se encuentren bajo resguardo de una empresa transportadora de valores, no impide computarlos para encaje o reserva técnica.

2. Dinero en efectivo mantenido en custodia en otras instituciones financieras.

Los bancos podrán mantener en custodia en otras entidades similares, fondos disponibles representados por dinero efectivo, sea que éste provenga de créditos otorgados por la entidad depositaria o simplemente de depósitos entregados en calidad de custodia por el banco depositante.

Los depósitos en custodia de que trata este número no pueden ser computados para constituir encaje o reserva técnica.

3. Certificados de custodia.

Corresponderá a los bancos que contraten los servicios de que trata este Capítulo, comprobar y exigir los resguardos necesarios y precisar las responsabilidades de la empresa encargada de la custodia de los valores.

La entidad receptora de los valores en tránsito o en custodia en otros bancos, entregará certificados de custodia emitidos físicamente en duplicado –original y copia-, o bien certificaciones electrónicas cursadas por intermedio de un sistema de mensajería cuyas características garanticen su seguridad, confidencialidad, autenticidad y no repudio.

Al recibirse los valores que se encontraban en tránsito o al girarse los montos en custodia en otro banco, se procederá a la devolución de los originales de los certificados de custodia emitidos físicamente o a la emisión de los correspondientes mensajes de acuerdo con el sistema convenido, según corresponda.
